

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O. 1-1958

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo	140 ptas. al año; 80 semestre y 50 trimestre
Provincia	160 " 90 " 60 "
Edictos y anuncios: línea o fracción	3 Ptas.
Id. Juzgados Municipales o Comarcales	1,50 "
Id. Id. de Paz	1 "
Id. Particulares, Sociedades y financieros	4 "

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio.—Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION

PALACIO DE LA DIPUTACION

## GOBIERNO CIVIL

### MINAS

#### Expropiaciones

##### Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Expropiación forzosa, de 10 de enero de 1879, y el 55 del Reglamento para su aplicación, de 13 de junio del mismo año, se publica a continuación la siguiente Orden Ministerial de Industria:

Visto el recurso de alzada interpuesto por la "Empresa Nacional Siderúrgica, S. A.", contra resolución del Excmo. señor Gobernador Civil de Oviedo, de quince de abril de 1955, que en expediente de expropiación forzosa, para las necesidades de instalación de aquella Empresa, acordó el justiprecio de determinadas fincas, sitas en Avilés.

Resultando: Que en expediente de expropiación forzosa para la instalación de una factoría de la "Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima", en Avilés, tramitado por el procedimiento de urgencia, el Excmo. señor Gobernador Civil de Oviedo, en quince de abril de 1955, fijó el justiprecio de las fincas designadas con los números 24-A, 26, 41, 41-A, 42-A, 142-A, 144 y 144-A, 146 y 146-A y 146-B de la hoja A-2.

Resultando que valoradas las anteriores fincas por los Peritos de la Administración y de los propietarios, y, ante su no acuerdo, por el perito de nombramiento judicial, el Gobernador Civil de Oviedo, recabó la intervención de un Perito cuarto o asesor, designando al efecto a un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Resultando: Que en su acuerdo de quince de abril de 1955, el Gobernador Civil, sobre la base del dictamen del cuarto Perito, de-

terminó el justiprecio que fundamentaba en los argumentos que, reducidos a lo esencial, pueden sintetizarse en los siguientes: no aceptación de las valoraciones de los tres primeros Peritos, los de las partes por las abultadas diferencias entre ellos, y las del tercero por su discrepancia con las de éstos y con las redactadas por otros Peritos terceros que han intervenido en el primer grupo de este expediente las razonadas valoraciones, formuladas por el cuarto Perito, como consecuencia de haber entrado en funciones con una abundancia de datos aprovechables en todos los órdenes, además de establecer una unidad de criterio, y ser el que con mayores fundamentos estudio de las características y peculiaridades de las fincas o terrenos pueda dar las bases de una resolución final; que las transacciones del último año, al en que comenzó el expediente de expropiación, son datos orientadores pero no elementos básicos del justo precio, pero las múltiples particularidades a que está sujeta cada enajenación, porque al sacar el precio medio unitario éste resulta excesivamente alto, indicando en este punto las discrepancias entre los datos aportados al respecto por los Peritos de la Empresa y de los propietarios; la no aceptación de partidas por el concepto de daños y perjuicios cuando la expropiación es total, y que para tales partidas el Perito asesor forma un criterio de unidad muy importante.

Resultando: Que sobre los razonamientos que quedan recogidos en síntesis, la resolución dictada llega al justiprecio que establece, sobre la base de precios unitarios según las distintas clases que en el terreno distingue: prado, terreno pantanoso, terreno frente a la carretera de Villanueva, terreno edificable frente a la misma carretera, terreno de labor, terreno de primera y

cañaveral y junquera o juncalera; señalando también los valores asignados a los árboles de algunas fincas y de la fuente existente en la casa número 41; e indicando también el abono de intereses desde la fecha de ocupación de las fincas hasta el día del pago de las mismas por la empresa expropiante.

Resultando: Que contra la resolución del Gobernador Civil de Oviedo, se interpone por la "Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima", el presente recurso de alzada, en súplica de que se fije un nuevo precio a las fincas que indica, de conformidad con las disposiciones y fundamentos que alega, fundamento que, recogidos en lo esencial, son los siguientes: el haber prescindido de establecer el justiprecio de los valores fijados en el amillaramiento y del de capitalización de las rentas, que revisten excepcional importancia y han de ser tenidos en cuenta, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo y disposiciones legales que invoca; que como valor de fincas análogas ha de tenerse el normal del mercado, referido a la fecha de ocupación de la finca, y que tal precio normal no puede ser otro que el que resulte del certificado expedido por el Registrador de la Propiedad, sobre precio de los mismos inmuebles si alguno de ellos hubiera sido objeto de algún acto traslativo de dominio en los últimos diez años, o de fincas análogas enajenadas en los doce meses anteriores a la expropiación, y que tales precios resultan ser entre 10, 60, y 18 pesetas área, sin que quepa oponer a dicho precio medio los que en algún caso, como los señalados por el Perito del propietario, llegaron a pagarse por circunstancias extrañas al mercado inmobiliario, alegando la prueba documental de que por entonces otras se enajenaron por un precio irrisorio; lo infundado de la capitaliza-

ción de los rendimientos líquidos hecha por los Peritos de los propietarios, negando las calidades de los terrenos en que se basa; rechaza que la recurrente haya de soportar el encarecimiento que en los terrenos de Avilés propuso su propio establecimiento en ella, afirmando que el valor debido es el de la finca en el momento de la ocupación, y no las posibilidades de aumento en época no lejana; por lo que dice huelga valorar la finca 26 en parte como terreno edificable porque tiene frente a carretera provincial, cuando lo cierto es que se trata de un prado y carece de todo servicio; que es improcedente también el que el valor de las fincas se fije teniendo por base los que se dice ser precios actuales, de 1955, y que no sirve al efecto alegar que la especulación de terrenos en Avilés y parroquias circundantes es mayor que el precio que en 1951 tenían las fincas aunque se incrementen con las bonificaciones de intereses que señala el artículo 29 de la Ley de 1879 y 5.º de la de 7 de octubre de 1939, examinando en este punto en concepto "fincas análogas por su clase y situación" a adquirir con el importe de las indemnizaciones debidas por las expropiadas, e indicando que de referirse a los rendimientos habían de bajarse mucho la valoración del Gobernador, dadas las utilidades que lo expropiado reporta a sus dueños, y que si se refiere a la adquisición de fincas de igual cultivo y extensión, por menor precio del de la valoración, se pueden comprar en parroquias y localidades inmediatas, análogas por su importancia al Avilés de hace cuatro años, pues pretenden que las fincas que se adquieran antes en despoblado queden ahora dentro de la población sería pagar una plusvalía que no llegaron a adquirir ni aún con la expropiación, añadiendo además la dificultad por razón de sus apro-



vechamientos y por el arriendo de muchas de ellas, de encontrar comprador dispuesto a pagar precios como los que normalmente satisface la recurrente, superiores a los que eran normales antes de iniciarse la construcción de la factoría, pero bastantes más bajos que los fijados por el señor Gobernador; que deduce de la resolución que el Perito cuarto los fundamentos de cuya valoración no se recogen en la misma, se vio influido por lo erróneo de las valoraciones de los Peritos de los propietarios y tercero, por lo que resulta necesario puntualizar el criterio de la recurrente frente a estas valoraciones; que es obligado establecer distinción en el precio de las fincas según estén o no arrendadas y que el propietario y el arrendatario hubieron de ser indemnizados, conforme a la Ley de 7 de octubre de 1939, de las cosechas pendientes y otros perjuicios y el último de la rescisión anticipada del contrato de arriendo. En la exposición de hechos que precede a sus alegaciones se difiere de la descripción de las fincas en las actas previas a la ocupación, emplazamiento de las mismas fuera del casco urbano de Avilés, inexistencia de instalaciones industriales y portuarias en la zona en que se encuentran, carácter eminentemente rústico de ésta, calificación fiscal de las fincas afectadas, calidad efectiva de ellas, capitalización de las rentas que figuran en las actas de ocupación, distinta situación de las que sirven de base de comparación para señalar los precios normales, bases de valoración del tercer Perito y situación de los terrenos, ya reformados por la recurrente, cuando este Perito visitó las fincas que había de valorar y que esta última circunstancia explica los posibles destinos que tiene en cuenta en aquellas bases de valoración, al desconocimiento de la recurrente de los fundamentos de la valoración del Perito asesor, cuyos precios suponen rendimientos mayores que los reales o precio de mercado que desmiente los datos oficiales de las transacciones de fincas análogas en los últimos diez años y que ninguno de los Peritos hace referencia a las servidumbres que agravan a algunas de las fincas ni tampoco a que las más se servían a través de servidumbres de paso por otras colindantes.

Resultando: Que el Gobernador Civil de Oviedo al remitir el expediente informa el recurso interpuesto, oponiendo a los argumentos del mismo: que efectivamente todas las fincas, a excepción de la 26 considera como terreno edifica-

ble por sus características y por encontrarse lindante con la carretera de Villanueva, son calificadas de rústicas, que los datos a que hace alusión la Empresa los establece la Ley para que sirvan de orientación al Perito tercero, por las múltiples circunstancias que rodean las transacciones que se efectúan que hacen oscilar en la mayoría de los casos los precios aún en fincas colindantes y con cultivos iguales o similares, sin que sean datos básicos para hallar el justiprecio; lo inexactos que son corrientemente los valores declarados para el amillaramiento, catastro y escrituras de compraventa; y las circunstancias que adornan la valoración del Perito asesor que, advierte, es sensiblemente igual a la del tercero, pues únicamente en la finca 142-A la diferencia es algo apreciable, indica que con posterioridad a la resolución recurrida, la expropiante adquirió directamente las fincas números 41, 146 y 146-A y 146-B.

Resultando: Que concedido plazo para vista del expediente y suscribir en él alegaciones, se presentó nuevo escrito por la Empresa recurrente, haciendo uso del trámite de alegaciones la viuda de don Manuel Fernández Rodríguez y la de don Manuel Vior Ruiz-Gómez.

Resultando: Que en sus alegaciones la Empresa recurrente se refiere a su escrito de interposición y extracta los fundamentos en él contenidos, discutiendo en él hora presentado el informe del Gobernador Civil de Oviedo, alegando que está conforme que los precios de mercado son sólo datos para establecer orientaciones y no decisivos, pero no que se prescindiera en absoluto de dichos precios ni tampoco que se prefiera uno de los medios de valoración a los demás, aunque también estén conforme en que no pueden tasarse tales medios de valoración fiscales a pretexto de que los amillaramientos no están actualizados, por la obligación de declarar a efectos de contribución territorial y por la acción inspectora del Catastro y al no aparecer demostrado que los líquidos imponibles permanezcan inalterables, ni en los valores registrales, para lo que habría de ponerse tacha de falsedad a las escrituras públicas, todo ello aparte de la escasa razón y fundamento que tendría la exigencia del artículo 32 de la Ley de 1879 y los 38 y 39 de la de 1954.

Resultando: Que en su escrito de alegaciones la señora viuda de don Manuel Fernández Rodríguez, después de referirse a la duración del expediente y perjuicios derivados

de ella, citando en este punto la gran depreciación de la moneda invoca que los precios fijados en abril de 1955, eran ya muy inferiores a los reales del momento y que el precio justo es el que rige en el momento del pago, oponiendo a recurso las adquisiciones por la recurrente de otras fincas que cita situadas en la misma zona que las dos expropiadas a su marido, para las que, dice, debió seguirse un mismo criterio que el que sirvió de base para la compra del último lote de los que cita, suplicando se confirme la resolución del Gobernador Civil, aumentándola en proporción a la depreciación de la moneda desde la fecha de su resolución; y en su escrito la señora viuda del señor Vior Ruiz-Gómez, después de referirse también a la duración del expediente y a los perjuicios de ella derivados, por la depreciación de la moneda y rápida revalorización de los bienes, siendo la esencia del justiprecio la entrega de metálico suficiente para adquirir otros semejantes a los expropiados, se refiere a los principios que rigen la expropiación forzosa, de la que nace la obligación de una indemnización justa, para que el expropiado no sufra perjuicio alguno, sin la compensación debida, teniendo por objeto el ordenamiento legal de dicha institución la protección y amparo del derecho privado de propiedad, para suplicar se señale como valor del bien expropiado el resultante de actualizar el determinado por su Perito.

Resultando: Que para mejor proveer se acordó la incorporación a este expediente de copia del informe emitido por la Comisión nombrada, en el mismo trámite, en orden a recurso interpuesto contra resolución de 12 de julio de 1954, del Gobernador Civil de Oviedo, relativa a justiprecio de otras fincas incluídas en la misma expropiación informe en el que, a lo que ahora interesa, se exponía el criterio de la reducción de un 45 por 100 del valor asignado a la partida referente a la extensión superficial de terreno, partiéndose para llegar a tal criterio, como dato esencial a tener en cuenta, del precio pagado en la expropiación llevada a cabo en 1951, por la Junta de Obras del Puerto de Avilés, incrementando dicho precio en sus dos terceras partes en atención a tres circunstancias: 1.ª Mejor situación de las partes que ahora se expropian (el informe se refería naturalmente a las fincas incluídas en la resolución de 12 de julio de 1954); 2.ª Revalorización debida a las obras ejecutadas por la Junta de Obras del

Puerto, y 3.ª Influencia del aumento de coste de vida, teniendo en cuenta que las valoraciones en el expediente aquél se harían en 1949, concluyendo que con estos valores ni pueden considerarse lesionados, dado el incremento que sobre aquellos precios establece, los expropiados, ni tampoco la expropiante, por cuanto no rebasan sensiblemente los que ella dice haber pagado en compra voluntaria; exceptuando de este criterio de valoración los terrenos que pagaban impuestos como solares al Ayuntamiento de Avilés a la fecha de la expropiación, para los que propone se acepte el precio que sirvió para fijar dicho impuesto, aumentado en un 25 por 100, por la variación del coste de la vida desde que se señaló el tributo.

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879, su Reglamento de 13 de junio del mismo año, la Ley de 7 de octubre de 1939, sobre procedimiento de urgencia y el Reglamento de Procedimiento Administrativo de 7 de septiembre de 1934.

Considerando que el justiprecio en la expropiación forzosa ha de intentar llegar al valor real de los bienes expropiados en el momento de serlo, a cuyo efecto ha de tener en cuenta cuanto contribuya a este valor real, apreciando todas las circunstancias influyentes en el precio de los mismos bienes en venta voluntaria, y sin que la legislación aplicable establezca que dicho justiprecio ha de someterse a ningún dato particular de una manera automática; ni aun siquiera a la calificación fiscal de rústicas o urbanas de las fincas afectadas pues que en cualquier caso ha de estarse al valor efectivo de lo expropiado.

Considerando: Que la cuestión esencial a resolver en el presente expediente es la relativa al valor dado al terreno en las distintas fincas incluídas en la relación de quince de abril de 1955, recurrida en el presente trámite (con exclusión en este recurso de las fincas números 41, 146 y 146-A y 146-B por cuanto la empresa recurrente no las incluye en su impugnación, habiendo comunicado el Gobernador Civil la adquisición directa de las mismas, pues las alegaciones por la recurrente se hacen incidentalmente respecto a no haberse tenido en cuenta las servidumbres que invoca no pueden servir para modificar lo acordado cuando no se acredita y valora el demérito efectivo que suponga para las fincas justipreciadas.

Considerando: Que centrada la



cuestión a estudiar en el valor superficial de las fincas parece correcto tener en cuenta en este expediente el dictamen, incorporado para mejor proveer, de la Comisión designada por este Ministerio para un expediente esencialmente análogo al que ahora examina, si bien lógicamente en lo que se refiere a la cuestión en la que según lo antes dicho se centra el presente valor de la superficie de terreno de las fincas por él afectadas, pues partiendo de la base de la unidad total del expediente expropiatorio para la instalación de la Empresa Nacional Siderúrgica en Avilés y de la sensible analogía de situación de las fincas incluídas en la resolución de quince de abril de 1955, aquí recurrida, respecto a las que lo fueron en la de 12 de julio de 1954, causa del recurso en el que se emitió el dictamen, debe llegarse a una unidad de criterio para fijar el precio que en definitiva se estime justo para la expropiación a que da lugar aquella instalación en Avilés, a salvo de las naturales diferencias entre cada uno de los bienes expropiados, que aquel dictamen recoge cuando propone una reducción general de los valores fijados en la resolución recurrida, manteniendo por ello las diferencias que en atención a tales circunstancias particulares estableció la resolución del Gobernador Civil de Oviedo.

Considerando: Que supuesto todo lo anterior y aceptando la propuesta hecha en el referido dictamen de reducir de un 45 por 100 el valor asignado al terreno (en aquel dictamen se hace una excepción para el terreno que pagaba impuestos de solares al Ayuntamiento de Avilés, excepción no aplicable al presente caso, ya que ninguna de las fincas incluídas se encuentran en tal supuesto), que se basa en consideraciones tan reales como la de la revalorización de los terrenos por las obras a realizar por la Junta de Obras del Puerto y la del aumento del coste de la vida, y otras de hecho o técnicas.

Considerando: Que no pueden servir, por el contrario, los precios que para otras transacciones señalan ambos interesados, pues aparte de la inseguridad, por las razones particulares que en cada una influyen, es patente la contradicción entre los que respectivamente se ofrecen por los indicados.

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien estimar en parte el recurso de alzada interpuesto por la "Empresa Na-

cional Siderúrgica, S. A.", contra resolución del Excmo. señor Gobernador Civil de Oviedo, de quince de abril de 1955, en el sentido de rebajar el justiprecio en la forma que se propone en el dictamen antes considerado, determinándose en su aplicación como justiprecio de las fincas 24-A, 26, 41-A, 42-A, 142-A y 144 y 144-A, incluídas en el presente expediente, corregido con arreglo a aquel dictamen en las partidas que al valor del terreno se refieren y con el 3 por 100 de afectación sobre el total que después de dicha corrección resulta, los siguientes: finca 24-A, catorce mil cuatrocientas setenta pesetas con cuarenta y cuatro cts. (14.470,44); finca 26, veinticinco mil quinientas setenta y cuatro pesetas con treinta céntimos (25.564,30); finca 41-A, diecisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesetas con treinta y un céntimos (17.888,31); finca 42-A, ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesetas con treinta y nueve céntimos (8.154,39); finca 142-A, sesenta y ocho mil seiscientos cinco pesetas con noventa y siete céntimos (68.605,97); y finca 144 y 144-A, setenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesetas con setenta y ocho céntimos (75.748,78).

Lo que, con remisión del expediente, traslado a V. E. para su conocimiento, cumplimiento y notificación a los interesados en la forma reglamentaria. Madrid, 21 de noviembre de 1957.—El Subsecretario.—Firma ilegible. Al pie: Excelentísimo señor Gobernador Civil.

y consentida por los propietarios de las fincas números 42-A y 142-A (que comprende también la 142 y 142-B), de la hoja A-2 del plano, y por la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A. la preinserta Orden Ministerial, se hace público en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 35 y 55 de los citados textos legales.

Oviedo, 16 de julio de 1959.—El Gobernador, Marcos Peña Royo.

—:—

#### JUNTA PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA LA GLOSOPEDA

Reunida esta Junta bajo mi Presidencia y presentado a la misma un resumen de las vacunaciones efectuadas hasta el día de hoy, si bien la labor realizada es muy estimable, se pudo comprobar que no resulta todo lo eficaz que es necesario para eliminar de la provincia tal enfermedad ante el insuficiente número de reses vacunadas.

En tal sentido, estando la eficacia de esta medida de vacunación

obligatoria en razón directa de cabezas vacunas y no siendo admisibles el que algunos ganaderos dejen de cumplir tal medida, dictada precisamente para defensa de sus propios intereses y del interés general, con lo que desobedecen órdenes de mi autoridad y causan notable perjuicio a la defensa de la cabaña provincial, ya que persisten focos de esta enfermedad, este Gobierno Civil, a propuesta de la Junta provincial de Lucha contra la Glosopeda, con el informe favorable de la Jefatura provincial de Ganadería y de acuerdo con la legislación vigente dispone lo siguiente:

1.º A partir del día 15 de agosto próximo dará comienzo la segunda vuelta de vacunaciones para cuantas reses bovinas no hayan sido vacunadas.

2.º Esta vacunación se realizará al precio de 50 pesetas, las reses mayores y 35 las menores de 100 kilogramos, con el fin de hacer frente a los mayores gastos que se produzcan.

3.º Los Ayuntamientos, de acuerdo con el Servicio Veterinario Oficial de Titulares dispondrá la forma de hacer el servicio, bien entendido que el régimen aconsejable es el de concentraciones numerosas del ganado a lo largo de las carreteras, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, densidad de censo vacuno, comunicaciones, etc., que concurren.

Los ganaderos podrán solicitar la vacunación a domicilio, manifestándolo por escrito a la Alcaldía y al Servicio Veterinario municipal. Esta se realizará al terminar la de concentraciones y en tanto, no podrán mover sus ganados del establo. Estas vacunaciones, como servicios extraordinarios, devengarán 20 pesetas por res mayor y 15 por res menor, cantidades que incrementarán el precio de 50 y 35 fijado con carácter general. En todo caso, la Junta determinará en su día a propuesta del Colegio provincial Veterinario, la cuantía a percibir por el servicio facultativo según las distintas circunstancias que concurren, y la cuantía de gratificaciones al personal auxiliar.

4.º Demostrar la inocuidad de la vacuna, deberán vacunarse sin excepción tanto las reses preñadas como no preñadas.

Siendo esta epizootia producida por dos virus (A5 y C) y ser normal que su ataque sea escalonado, el hecho de haber pasado la enfermedad un animal no exime de su vacunación ya que si queda inmunizada contra el causante del ata-

que, el organismo está inerte frente al otro.

5.º Sólo podrán practicar la vacunación los veterinarios titulares.

Si algún Veterinario con ejercicio libre quisiera colaborar a la misma lo solicitará del Veterinario titular, el que si lo estima preciso le facilitará la vacuna necesaria y le fijará los lugares de concentración que ha de atender, comprometiéndose en todo caso a responder ante el titular del uso de tal vacuna, practicar al mismo las correspondientes liquidaciones y darle parte del número de vacunaciones practicadas, discriminando reses mayores y menores e incidencias de la vacunación.

Los Veterinarios titulares responderán ante la Junta provincial de Lucha contra la Glosopeda de la vacuna que se les facilite, liquidando con la misma el importe total de lo que perciba, ingresando en la cuenta corriente abierta en la Caja Provincial de Ahorros con el título "Junta Provincial de Lucha contra la Glosopeda" y remitiendo a la Secretaría de dicha Junta (Marqués de Santa Cruz, 6 pral) liquidación detallada.

Los Ayuntamientos facilitarán un funcionario municipal al Servicio Veterinario con misión de registrar las reses vacunadas y percibir el importe de las vacunaciones, el cual se remitirá a la citada C/C a través de los Ayuntamientos. Los señores Alcaldes cuidarán que las vacunaciones se realicen en el tiempo fijado y que las liquidaciones se hagan antes del 15 de octubre en que deberá quedar terminada la Campaña.

6.º Los Ayuntamientos que no cuenten con Veterinarios suficientes, por tener un censo muy elevado o ser difícil de recorrer por sus condiciones geográficas, podrán solicitar de la Jefatura de Ganadería sean facilitados equipos de veterinarios libres colaboradores, para que la vacunación se practique en la fecha fijada.

7.º Como medidas necesarias para lograr que sean vacunadas todas las reses bovinas, especie receptible más importante, se dispone lo siguiente:

a) Por la Guardia Civil se denunciará a este Gobierno a los ganaderos poseedores de reses vacunas que encuentren al hacer sus servicios diarios por campos, caminos y carreteras, bien estén pastando, en labores de labranza, acarreo, etc., y que no presenten en la papada el correspondiente nódulo producido por la reacción local a que da lugar la vacuna, y sobre el



cual les asesorará el servicio Veterinario de cada Municipio.

b) Bajo ningún pretexto expedirán los veterinarios guía alguna a ganado que no presente dicho núcleo y les conste que no fue vacunado; la responsabilidad será grave.

c) Queda terminantemente prohibida la circulación de ganado vacuno que no vaya amparado por la correspondiente guía de Origen y Sanidad. A los tratantes y compradores a sueldo a los que se sorprenda contraviniendo tal prohibición serán sancionados con multa de 5 a 10.000 pesetas, y les será retirado el carnet de tratante.

Igual será el procedimiento a seguir contra el transportista al que se le sorprenda llevando reses sin la guía citada, haciendo de ello responsable no sólo al conductor del vehículo sino también al propietario del mismo.

La Guardia Civil, parará en carretera a cuantos camiones con ganado circulen comprobando si llevan guía y si en el parabrisas llevan pegada la etiqueta verde de desinfectado, con fecha no anterior a las 24 horas. En caso contrario intervendrán la expedición poniéndola a disposición del Alcalde del Ayuntamiento donde se sorprenda, quien habilitará un local para su depósito observación sanitaria y vacunación, siendo cuantos gastos se produzcan de cuenta del tratante o transportista, según los casos, independientemente de la sanción que proceda. Se aplica igualmente lo establecido al transporte por ferrocarril, siendo la responsabilidad en este caso del Jefe de Estación correspondiente. La falta de la etiqueta de desinfección deberá ser denunciada a la Jefatura Provincial de Ganadería para la sanción que proceda.

d) Cuando burlando toda vigilancia se presenten en la entrada de las ferias ganado sin la guía de sanidad y sin vacunar, se procederá a vacunarlos en lugar previsto por la Alcaldía, fuera de la feria, al precio establecido en esta segunda vuelta para las concentraciones y denunciando a los infractores ante este Gobierno, para imponer la sanción pertinente.

A tal fin, por las Alcaldías, se proveerá lo necesario para que todo el ganado entre en la feria por un solo sitio, en el cual el Veterinario de servicio en feria comprobará si los ganaderos llevan guía y si el ganado está vacunado, siendo apoyado en tal misión por la Guardia Civil de servicio en feria. Si el ganado es del mismo Ayunta-

miento en que se celebra la feria se comprobará simplemente si está vacunado y va acompañado de la cartilla ganadera correspondiente, procediéndose, en caso negativo, como se dispone en el párrafo primero de este apartado d).

e) Cuando el ganado que burla tal vigilancia se presenta en mataderos sea municipal o industrial para su carnización, se procederá a su sacrificio sin vacunarle, dando cuenta a este Gobierno de los infractores, sean ganaderos, tablajeros o tratantes entradores, etc.

En todo caso, la comprobación del ganado sin vacunar amparado por guía sanitaria, será motivo para que el que compruebe tal extremo denuncie el hecho a la Jefatura Provincial de Ganadería telegráficamente.

Se aclara que, por esta Jefatura, se girará a ferias y mercados visitas de inspección para supervisar este Servicio.

8.º Para el ganado de otras provincias que asista a ferias limítrofes de ésta se aplicará el mismo régimen establecido en el apartado d).

La salida de ganado de esta provincia a ferias limítrofes pertenecientes a otras, deberá cumplir exactamente lo ordenado sobre guías y circulación dentro de ella.

En ambos casos se exigirá que la guía de origen y sanidad se acompañe de la guía interprovincial correspondiente, que será exigida en los sitios fronterizos por carretera por la Guardia Civil de Servicio y en las estaciones de ferrocarril como requisito indispensable para el embarque.

9.º Los señores Alcaldes dispondrán ayudas en personal y locomoción precisas al facultativo veterinario, con cargo, a ser posible, a sus propios recursos, pasando cuenta de los gastos en casos justificados a esta Junta con los comprobantes oportunos.

Los Alcaldes considerarán este Servicio como preferente, dado su interés económico.

10. Los señores Veterinarios serán depositarios de la vacuna y de su conservación adecuada se harán directamente responsables.

11. En la vacunación los dueños de los animales deberán colaborar personalmente, o con personal apto físicamente, a la sujeción de los animales.

12. La vacunación de los animales hoy pastando en los montes, por su fácil concentración en ellos, serán vacunados en los mismos, organizando los Ayuntamientos tales concentraciones, a las que concu-

rirán los dueños del ganado para agrupar previamente las reses, en labor semejante a la que se realiza cuando se reagrupa para administrarles periódicamente la sal.

13. Se aclara que en los lugares donde actualmente exista ya ganado enfermo, se procederá, en una auténtica vacunación de necesidad, a vacunar incluso los animales sanos que convivan con los enfermos, aun corriendo el riesgo de que por estar en período de incubación algunos animales puedan enfermar antes de los quince días en que pueda establecerse la inmunidad vacunal.

El correr el riesgo de que enfermen animales antes de que corran los quince días de vacunados ofrece ventaja de yugular los focos existentes a los quince días de vacunar ya que en tal espacio de tiempo los organismos vacunados ofrecen ya suficiente resistencia a la enfermedad.

14. Los cerdos propiedad de tratantes, ovejas y cabras que asistan a ferias deberán ser vacunadas previamente, siendo el precio de tales vacunaciones el de 15 pesetas por cabeza.

15. Se faculta la Jefatura Provincial de Ganadería para dictar normas complementarias que aconseje la marcha de la vacunación en esta segunda fase y convocar el oportuno concurso entre todos los laboratorios nacionales elaboradores de esta vacuna para la adquisición de la misma.

*Aclaración final.*—Este Gobierno quiere aclarar que, dispuesto a resolver definitivamente el problema de la actual epizootia de Fiebre Aftosa, Glosopeda o Gripe, en esta provincia, cualquier falta de colaboración por parte de quien fuere, resistencia a la Autoridad Sanitaria del Veterinario en el ejercicio de su función, incumplimiento o simple negligencia en el cumplimiento de cuanto aquí se establece será dura y ejemplarmente sancionada, esperando por el contrario de todos, Alcaldes, Veterinarios, ganaderos, Agentes de la Autoridad y personal auxiliar que dándose perfecta cuenta de la responsabilidad que les incumbe y el fin que se persigue, se superen en el cumplimiento de sus misiones respectivas.

Oviedo, 20 de julio de 1959.—El Gobernador Civil.

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Relación de precios tope máximos de los artículos que se indican, que regirán en esta provincia en la semana comprendida entre los días 20 al 26 del presente mes de julio, ambos inclusive.

	Al detallista	Al público
Manzanas corrientes .....	8,00	10,00
Peras duquesa .....	11,75	13,75
Naranja corriente .....	8,00	9,50
Limonos: Berna .....	9,00	11,00
"    Corrientes .....	7,00	9,00
Uvas .....	12,00	13,50
Patatas .....	2,15	2,40
Acelgas .....	4,25	5,00
Espinacas .....	8,00	8,50
Repollo: Corriente .....	2,00	3,00
Cebolla .....	2,25	3,00
Tomate selecto .....	5,00	6,25
"    Corriente .....	4,00	5,25
Judías verdes .....	8,50	10,00
Pimientos .....	14,00	15,25
Lechugas .....	3,75	4,50
Zanahorias .....	8,00	9,00
Guisantes .....	6,00	8,00

Dichos precios se entienden por Kg., incluidos arbitrios municipales

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 17 de julio de 1959.—El Gobernador Civil. Jefe de los Servicios Provinciales